



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-001/2022.

Denunciantes: Manolo Gutiérrez Hernández y Rafael Sánchez Hernández Representante Propietario y Suplente ambos del Partido Acción Nacional

Denunciados: Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de Diputado Federal, y otros.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de junio de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la Sentencia

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se da cumplimiento a la resolución emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SUP-JE-121/2022, por tanto, de acuerdo a lo ordenado, se resuelve por cuanto hace a la **Culpa invigilando de MORENA**, quedando intocado lo ya resuelto a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Francisco Berganza Escorza y Susana Araceli Ángeles Quezada por lo que se determina lo siguiente:

- a) Por cuanto hace a **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**, se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas consistente en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada e **INEXISTENTES** en cuanto al uso de recursos públicos.
- b) Respecto a **Francisco Berganza Escorza**, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas consistente en actos anticipados de precampaña y el uso de recursos públicos.
- c) Por cuanto hace a **Susana Araceli Ángeles Quezada**, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas, consistente en actos anticipados de precampaña.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto

- d) Se declara **EXISTENTE** la conducta atribuida a **Susana Araceli Ángeles Quezada**, por el uso de recursos públicos.
- e) Por lo que respecta al **Partido MORENA**, se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones atribuidas por culpa in Vigilando.

II. Glosario

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado 1:	Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de Diputado Federal
Denunciado 2:	Susana Araceli Ángeles Quezada en su calidad de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo
Denunciado 3:	Francisco Berganza Escorza en su calidad de Diputado Local
Denunciado 4:	MORENA
Denunciante 1:	Partido Político Acción Nacional
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del expediente TEEH-PES-003/2020

1. **Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició la renovación del cargo a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
2. **Presentación de la denuncia.** El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, el PAN presentó ante el Instituto una denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que atribuyó a Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de Diputado Federal a Susana Araceli Ángeles Quezada en su calidad de Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo y Francisco Berganza Escorza en su calidad de Diputado Local, aspirantes as precandidato a la gubernatura de Hidalgo y a MORENA por *culpa in vigilando*.
3. **Admisión en el IEEH.** El cuatro de enero, el Secretario Ejecutivo y el Sub Director Ejecutivo Jurídico del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PASE/106/2021; en que se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de enero, ante la presencia del Jefe de Oficina "E", adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en la misma fecha antes mencionada.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/037/2022, de fecha diecisiete de enero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/106/2021 y sus anexos.
6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-001/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
7. **Devolución del expediente.** El primero de febrero se ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora al advertirse irregularidades en la sustanciación e integración del expediente el IEEH una vez realizada la correcta integración el catorce de marzo remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** Una vez confirmada la debida integración del expediente, el Magistrado ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.
9. **Sentencia del Tribunal local.** En fecha treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEH-PES-001/2022 por el que declaro Inexistentes por un lado y existentes por otra.
10. **Sentencia de Sala Superior.** Mediante resolución dictada en el expediente SUP-JE-059/2022 en fecha cuatro de mayo por Sala Superior y notificada a este órgano jurisdiccional en fecha cinco de mayo, se revocó la resolución dictada por el Tribunal local y se ordenó emitir en un término de cinco días una nueva resolución en el cual se analicen todas las publicaciones y los espectaculares enunciados verificando si existió la promoción personalizada el uso de recursos públicos y la falta de deber de cuidado, exclusivamente a Cuauhtémoc Ochoa Fernández.
11. **Sentencia de este Tribunal local.** En fecha diez de mayo, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEH-PES-001/2022 en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, respecto de los hechos denunciados de Cuauhtémoc Ochoa Fernández , en el cual se concluyó, con base en el estudio de los elementos probatorios que obran en la instrumental de actuaciones que, se acreditan los actos anticipados de precampaña por parte del denunciado al actualizarse de manera conjunta los elementos personal, temporal y subjetivo, ya que como se dijo en sentencia los espectaculares denunciados se posicionó al denunciado con el fin de obtener una precandidatura.
12. **Nueva impugnación.** Inconforme con lo anterior, el quince de mayo el PAN, promovió Juicio Electoral ante la Sala Superior, para controvertir solamente sobre el deber de garante atribuido a MORENA ya que a su decir no ser realizó un estudio exhaustivo sobre dicha temática.
13. **Sentencia de Sala Superior.** Mediante resolución dictada en el expediente SUP-JE-121/2022 en fecha uno de junio por Sala Superior y notificada a este órgano jurisdiccional en fecha dos de junio, se revocó la resolución dictada por el Tribunal local y se ordenó emitir en un término de cinco días una nueva resolución y se analice de manera exhaustiva sobre la infracción atribuida a MORENA, consistente en el presunto incumplimiento a su deber de garante tomando en cuenta la eficacia y alcances del deslinde presentado por dicho instituto político, durante la sustanciación del procedimiento de origen a partir de lo argumentado en esta ejecutoria, y de ser el caso, individualice la sanción que en Derecho corresponda.

IV. Competencia

- 14.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente asunto presentado por el denunciante. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente.
- 15.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.
- 16.** Es importante precisar que, el denunciado es un servidor público federal (Diputado Federal), por lo que este Tribunal Electoral analiza los elementos contenidos en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior², los cuales son:

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:		
<u>1</u>	Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.	Dicho Elemento se actualiza, toda vez que se denuncia la posible comisión de la conducta establecida tanto en el artículo 134 de la Constitución en relación con la fracción I y III del artículo 337 del Código Electoral ³ .
<u>2</u>	Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.	Dicho elemento se actualiza, toda vez que los hechos denunciados fueron previos al proceso electoral local en el cual se encuentra este Estado de Hidalgo, para la elección a la Gubernatura.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **i.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;**

<u>3</u>	Está acotada al territorio de una entidad federativa.	Dicho elemento se actualiza, al constituirse el denunciado en un municipio perteneciente al estado de Hidalgo.
<u>4</u>	No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	De la misma manera, dicho elemento se actualiza, toda vez que la conducta denunciada se encuentra establecida en nuestro Código Electoral y de los hechos tuvieron lugar en Tizayuca, Hidalgo, por lo cual hace de la competencia a esta Órgano Jurisdiccional.

17. De lo anterior, se demuestra que no existe obstáculo para que este Tribunal Electoral conozca sobre la materia del procedimiento, en atención a que la misma versa sobre actos que si bien son imputados a servidores públicos federal, como lo es el cometido por el Diputado Federal, y si su actuar pudo tener repercusión o incidencia en el proceso electoral local, toda vez que se relaciona con la elección del precandidato a un cargo de elección popular local.

18. No obstante, es determinante definir la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que corresponde a este conocer la supuesta infracción, tomando en consideración el jurídico bien tutelado.

19. Para lo cual, se infiere que, si lo que se busca es proteger la equidad en la contienda, corresponderá conocer el PES a la autoridad administrativa electoral que organice el proceso electoral presuntamente afectado, y resolver en instancia jurisdiccional en el mismo ámbito.

20. La anterior determinación encuadra en lo sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos: SUP-JRC-569/2015, SUP-AG-26/2015, SUP-AG-32/2015, SUPAG-36/2015 y SUP-AG-39/2015.

21. De forma tal que, este Tribunal Electoral tiene facultad para resolver el presente PES porque en el implican conductas que presuntamente lesionan bienes jurídicos tutelados en el ámbito local.

ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Contexto de la controversia.

22. El quince de diciembre del año dos mil veintiuno el PAN presentó denuncia ante el IEEH, aduciendo actos anticipados de Precampaña en contra de diversos funcionarios públicos en el cual el treinta y uno de marzo este órgano jurisdiccional determinó declara inexistentes los hechos denunciados.

23. Inconforme con lo anterior el denunciante promovió Juicio Electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en ese sentido la Sala Superior emitió resolución en el cual se ordeno que se analizara la conducta denunciada solamente de Cuauhtémoc Ochoa Fernández.

24. Por lo que este órgano jurisdiccional el día diez de mayo determino declara la existencia de las infracciones atribuidas al Diputado Federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández consistentes actos anticipados de precampaña y promoción en personalizada, así como la inexistencia de la infracción relativa al uso de recursos públicos, asimismo, se dio vista al Congreso de la Unión para que determinara lo conducente conforme a la normativa aplicable, en torno a la responsabilidad del servidor público por haber inobservado la normativa constitucional y electoral.

25. Asimismo, se determinó lo siguiente respecto al partido MORENA.

“...Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa al Partido Político MORENA, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña además del uso de recursos públicos toda vez que obra en autos que el Partido denunciado realizo un deslinde por los hechos denunciados por lo que es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a dicho Instituto Político, por culpa in vigilando, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran la responsabilidad de los hechos denunciados. 117. Finalmente, toda vez que se ha acreditada la infracción del Diputado Federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández, lo conducente es dar vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, al pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad del servidor público mencionado en la presente sentencia, por haber inobservado la normativa constitucional y electoral...”

26. Por lo que nuevamente, el PAN inconforme con lo resuelto en sentencia del día diez de mayo respecto a la inexistencia de culpa invigilando de MORENA impugno la resolución dictada por este tribunal, en el cual la Sala Superior determinó revocar solamente al deber de cuidado del Partido mencionado en el cual se analizara el deslinde que hace respecto a los actos de sus militantes.

27. En ese sentido y en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior este órgano jurisdiccional al resultar existente la conducta del Diputado Federal Cuauhtémoc Ochoa Fernández debe analizarse, la presunta falta de deber de cuidado (Culpa in vigilando) del Partido MORENA por el actuar de su aspirante a precandidato a la gubernatura del estado, además lo elementos para poder acreditar un deslinde.

28. Por lo que, es importante mencionar que con fecha quince de diciembre el PAN denunció actos anticipados de precampaña en contra de diversos funcionarios de MORENA, asimismo una vez radicado el PES ante la Autoridad Instructora en el desahogo del procedimiento el partido MORENA el veintitrés de diciembre a las

catorce horas con siete minutos ingreso un escrito en el cual contiene el deslinde en el cual menciona lo siguiente⁴:

... Toda vez que del requerimiento realizado por esa autoridad electoral deriva de un procedimiento administrativo sancionador, por el proceso interno para precandidatos a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, en este acto, a nombre del partido político al cual represento, me deslindo de aquellas conductas que presuntamente pudieran considerarse infracciones a la normativa electoral, solicitando a esa autoridad electoral que se realicen las investigaciones atinentes, se implementen las acciones conducentes para que cesen de manera inmediata las conductas respectivas y, de ser procedente, se sancione a quien o quienes resulten responsables, pues resulta inadmisibles para nuestro instituto político que en nuestro nombre y representación se estén llevando a cabo actos que, de ninguna manera, fueron mandados por persona alguna del partido político Morena..”

En ese sentido, el deslinde:

- a) Es eficaz: porque en este acto, estoy solicitando a esa autoridad electoral que implemente las medidas conducentes para que se produzca el cese de la conducta infractora y se investigue y se resuelva sobre su licitud o ilicitud y, en su caso, se sancione a quien o quienes resulten responsables;*
- b) Es idóneo: porque la intervención de esa autoridad resulta adecuada y apropiada para detener los actos que fueron materia de la denuncia;*
- c) Es jurídico: porque es una acción permitida en la ley y posibilita que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- d) Es oportuno: porque se realiza de manera inmediata al conocimiento de los hechos ilícitos; y*
- e) Es razonable: porque la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir al suscrito.*

29. En el caso concreto el PAN, considera que existe un beneficio al Partido MORENA por la conducta desplegada por su militante en el caso el aspirante a precandidato a la gubernatura en el estado, en ese sentido, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra haya negado los hechos imputados relativos a los hechos denunciados y que, incluso, haya pretendido deslindarse de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “**deslinde**” en los términos siguientes

30. En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, rubro es del tenor siguiente: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”⁵.

31. De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

⁴ obra a foja 381 a 384 de expediente.

⁵ **Jurisprudencia 17/2010**

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

32. Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la colocación de espectaculares objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.
33. Beneficio consistente en colocar espectaculares en diversos puntos estratégicos del estado máxime que, en el Estado, actualmente se desarrolla proceso electoral a fin de elegir al Gobernador del Estado.
34. Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.
35. En el caso el PES se presentó al día quince de diciembre ante la autoridad instructora, y el Partido MORENA presentó escrito de deslinde hasta el día veintitrés de diciembre, es decir ocho días de después de que se aperturó el PES.
36. Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido MORENA en torno a deslindarse de los espectaculares denunciados, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.
37. Se considera que el deslinde no fue el **idóneo** ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos **oportuno**, ya que éste ocurrió hasta que el instituto político denunciado dio contestación a la denuncia de hechos instaurada en su contra (veintitrés de diciembre), siendo que conoció de la colocación de los espectaculares que se le atribuyeron desde el quince de diciembre, cuando se le notificó el inicio del PES.
38. En la misma tesitura, este tribunal considera que no existe **razonabilidad** en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador.
39. Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido MORENA se deslindara de las conductas tildadas de ilegales. **a)** Presentación de una denuncia de hechos; **b)** Inicio de un PES; **c)** Notificación del inicio del citado procedimiento.
40. En resumen, se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe

estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente **oportuno, idóneo y eficaz**, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.

- 41.** En tal virtud, dicho instituto político es quien se vio beneficiado con la colocación de los espectaculares ya que como se analizó en su momento se aprecia el nombre del Partido MORENA, asimismo el instituto denunciado no se deslindó de dichas acciones hasta que dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, así también que no realizó actos tendentes al retiro de los espectaculares, y, se violentó lo establecido en el artículo 337 del Código Electoral, por lo que resulta innegable que no es procedente el deslinde del instituto político denunciado.
- 42.** Al respecto, es claro que dicho beneficio se traduce en colocar o posicionar en las preferencias de los electores a dicho instituto político, a alguno de sus candidatos o algunos de sus programas e ideas, durante el periodo previo al establecido por la legislación, de ahí la trasgresión al dispositivo legal en comento.

Actualización de culpa in vigilando

- 43.** Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de **la culpa in vigilando**; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes, en el PES, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.
- 44.** Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 45.** En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.
- 46.** En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

47. Asimismo, no existe controversia en torno al contenido de la propaganda electoral, en la cual se advierte claramente el emblema del Partido MORENA, así como diversas frases y alusiones.
48. Acorde con lo anterior, como se acredita de autos los espectaculares fueron colocados entre el mes de noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno en el cual se observó al Diputado Federal por MORENA en dichos espectaculares, teniéndose así que el contenido de esos espectaculares en favor de MORENA, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, en el caso la fijación de espectaculares los cuales constituyeron actos anticipados de campaña.
49. Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implicaba la actualización de la figura de la culpa in vigilando, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte del Partido MORENA, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local.
50. Esto es, no escapa a la vista de este órgano jurisdiccional la obligación con la que cuenta el Partido MORENA de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.
51. En tal virtud, sin importar quién realizó la colocación de los espectaculares denunciados, existe un partido político que directamente se vio beneficiado por la colocación de propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.
52. En esa tesitura, debe considerarse responsable por culpa in vigilando al Partido MORENA por la colocación de los espectaculares denunciados, en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las mismas y porque no debe considerarse eficaz el deslinde realizado.

Clasificación e individualización de la sanción.

53. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a los denunciados por la comisión de actos anticipados de campaña.
54. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

55. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

56. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de la infracción cometida por MOERENA, por culpa in vigilando, de conformidad a lo siguiente:

57. Bien jurídico tutelado. Lo constituye el principio de equidad en la contienda, por la falta de retiro de la propaganda de precampaña en la etapa de precampañas, así como de la prohibición para los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos de llevar a cabo actos anticipados de precampaña.

58. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión u omisión de la conducta señalada constituye una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se acredita la existencia de los espectaculares denunciados en distintos algunos municipios de Hidalgo, fuera y durante el periodo de precampañas, lo cual, además, actualiza actos anticipados de campaña.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la colocación de los espectaculares previo al inicio de la precampaña de Cuauhtémoc Ochoa Fernández en su calidad de aspirante a precandidato de MORENA.
- **Tiempo.** En el caso concreto, conforme a las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se colocó en entre el mes de noviembre previo al inicio del proceso electoral y después de iniciado el proceso en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, fuera del periodo de inicio del proceso electoral y antes del inicio de las precampañas.

- **Lugar.** Se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se ubicó en las direcciones previamente precisadas, correspondientes a las localidades de Pachuca, Acayuca, Tizayuca y Mineral de la Reforma.

59. Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, debe considerarse que la propaganda denunciada se encontró visible a la población en general que habita en las localidades precisadas, las mismas podían ser vistas por cualquier persona que pasara por dichos lugares, como se acredita de la oficialía electoral.

60. Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente se estima que los denunciados tuvieron como beneficio la promoción excesiva y fuera del periodo permitido del entonces aspirante a precandidato de MORENA a la gubernatura de Hidalgo, en virtud de que la difusión de la propaganda denunciada continuó aún fuera de la etapa correspondiente, lo cual provocó que su imagen y nombre fuera expuesto no sólo a los militantes y simpatizantes del referido instituto político, sino a la población en general, lo que constituye un posicionamiento indebido.

61. Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta de los denunciados es de carácter intencional, ya que debieron prever las medidas correspondientes y necesarias para el retiro de la propaganda electoral de sus militantes y simpatizantes.

62. Además, en autos se encuentra plenamente acreditado que no se realizaron las acciones necesarias para el retiro de los espectaculares las cuales fueron exhibidas a la población en general.

63. Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del artículo 317 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el citado ordenamiento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

64. Gravedad de la responsabilidad. Por todas las razones expuestas, se estima que la infracción en que incurrió el partido político, **por culpa in vigilando**, debe ser considerada como de leve, tomando en cuenta que: i) se hizo un indebido posicionamiento anticipado como candidata de un determinado partido político, a través de las lonas denunciadas; ii) que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, iii) que se transgredió el principio de equidad en la contienda.

65. Sanción. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el entonces aspirante a precandidato a la gubernatura el partido político responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la

finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a las partes infractoras la sanción prevista en el artículo 312, fracción es II, inciso a), del Código Electoral, consistente en una amonestación pública.

66. Lo anterior, porque se busca evitar que los partidos políticos o las personas candidatas lleven a cabo actos anticipados de campaña, pues ello vulnera el principio de equidad en la contienda.

67. Capacidad económica. De las constancias que obran en autos no resulta determinable, además de que, por el tipo de sanción que ha sido impuesta, ello no resulta aplicable.

68. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al partido MORENA al actualizarse la culpa invigilando.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda. Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con la emisión de un voto particular de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, ante el Secretario General que autoriza y da fe.